


CONSIGNA:

Se dictó una sentencia condenatoria en un procedimiento abreviado; la defensa interpuso recurso de apelación (se parte de la base de que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma); la parte contraria lo contestó y corresponde resolverlo.

A los fines de la resolución del caso se ofrece versión del procedimiento abreviado (I.A) y lo ocurrido en la audiencia (I.B); la sentencia condenatoria (II), el recurso de apelación -presentado por Defensor Público diferente- (III) y la contestación del mismo (IV).

I.A) SOLICITUD CONJUNTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

Señor Juez:

Juan Pérez, Fiscal de la Unidad Investigativa N.º 1 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; y José González, Defensor Público del Ministerio Público de la Defensa, en ejercicio de la defensa técnica del Sr. José Luis Barrabás, DNI XXX, cuyos demás datos filiatorios infra se exponen, en la causa identificada como "BARRABÁS, José Luis s/ Homicidio agravado" (Causa N.º 1204/2019), respetuosamente comparecemos y decimos:

I) OBJETO:

Que en forma conjunta venimos a solicitar la apertura del procedimiento abreviado, en los términos de la normativa vigente prevista en el Código Procesal Penal.

II) DATOS PERSONALES DEL FISCAL, DEFENSOR E IMPUTADO:

Fiscal: Juan Pérez, Fiscal integrante de la Unidad Investigativa N.º 1, con domicilio procesal en ..., correo electrónico institucional...

Defensor: José González, Defensor Público integrante del Ministerio Público de la Defensa, con domicilio en..., correo electrónico institucional...

Imputado: José Luis Barrabás, DNI XXX, argentino, nacido en San Miguel de Tucumán el 16.08.1987, hijo de Andrés Barrabás y de Rita Fernández, soltero, panadero, domiciliado en calle Misiones 6455 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Prontuario Policial N.º 245.

III) HECHO POR LOS QUE SE ACUSA Y SU CALIFICACIÓN LEGAL:

Hecho: El hecho oportunamente atribuido en audiencia imputativa el 24.04.2019 y que forma parte de este acuerdo es el siguiente: "En fecha 22.04.2019, entre las 18.00 y 18.30 hs., en la intersección de calles San Juan y Saavedra de la ciudad de San Miguel de Tucumán, haber dado muerte intencionalmente a Jonatan Kevin Prina mediante el disparo de un arma de fuego, concretamente una Pistola 9 milímetros marca Bersa, numeración no visible, que impactó en su corazón y provocó su inmediato deceso".

Calificación jurídica: El hecho antes descripto se califica como autor (art. 45 del Código Penal) de homicidio calificado por el uso de arma de fuego (art. 79 y 41 bis del Código Penal).

IV) EVIDENCIAS/PRUEBAS:

Las partes manifiestan haber analizado la evidencia de cargo y estar de acuerdo con que la misma acredita fehacientemente el hecho atribuido y tiene entidad suficiente para ser considerada prueba a los fines del presente procedimiento abreviado.

A tales efectos se hace conocer al Tribunal que las pruebas analizadas debidamente por las partes fueron las siguientes:

Amadeo

-Acta de procedimiento policial de fecha 22.04.19 confeccionada y suscripta por los Oficiales de Policía Ramón Ocampo, Argentino Sánchez y Rosario Valle, de donde surge la mecánica de los hechos oportunamente atribuidos.

-Acta de secuestro del arma de fuego pistola 9 milímetros sin numeración visible rubricada por los Oficiales de Policía Ramón Ocampo y Claudio Segovia.

-Acta de inspección ocular y croquis demostrativo del lugar del hecho confeccionado por el Oficial de Policía Ramón Ocampo, de donde surge lugar donde quedó víctima, el arma de fuego utilizada y donde fue encontrado el imputado, el que fue arrestado civilmente por vecinos del lugar a escasos metros de donde se encontró a la víctima.

-Autopsia de Jonatan Kevin Prina, de donde surge que el óbito se produjo por shock hipovolémico causado por herida de arma de fuego en el corazón de la víctima, lo que provocó su deceso inmediato el 22.04.2019. De la autopsia surge que se acompañó pedazo de proyectil de arma de fuego encontrado en el cadáver del mencionado Prina, el que fue remitido a Sección Balística.

-Partida de defunción de la víctima, Jonatan Kevin Prina.

-Informe técnico armero del que surge que el arma de fuego secuestrada fue disparada el 22.04.2019, firmada por el Oficial de Policía Carlos Porreti.

-Informe técnico balístico policial del que surge que el pedazo de proyectil de arma de fuego encontrado en el cadáver de la víctima es compatible con el usado en el arma de fuego secuestrada.

-Testimoniales de Ricardo Petreli, Mónica Luna, Susana Lagos y Pamela Iriarte, todos testigos presenciales del hecho que dan cuenta haber visto al imputado cometer el hecho oportunamente atribuido en las circunstancias descriptas en la audiencia imputativa.

V) PENA SOLICITADA POR EL FISCAL:

Las partes de común acuerdo solicitan la aplicación de prisión de 13 (trece) años efectiva, accesorias legales (arts. 12 y ccs. Del Código Penal) y declaración de reincidencia (en los términos del art. 50 del Código Penal) a tenor de que el imputado cuenta con una sentencia condenatoria dictada en otro procedimiento abreviado, de fecha 29.10.2017, en la que se lo condenó como autor penalmente responsable de los delitos de amenazas, lesiones leves y daño en concurso real (arts. 45, 149 bis, 89, 183 y 55 del Código Penal) a una pena de 3 (tres) años de prisión efectiva; la que cobró firmeza el 19.11.2017 y de la que surge que, hecho el cómputo de ley, la misma vence a sus efectos el 29.10.2020.

De los informes pertinentes surge que el imputado estuvo en prisión preventiva 7 (siete) meses y 1 (mes: 30 días) con tratamiento penitenciario, luego del cual obtuvo su libertad condicional en los términos de ley.

La pena solicitada se considera justa y equitativa, luego de haber meritado todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en virtud de que el encartado es una persona joven y demuestra en el actual proceso un tácito pero claro arrepentimiento al aceptar su culpabilidad en el hecho de marras, reconocimiento del cual resulta un beneficio concreto en relación a la celeridad del proceso y a la economía de los recursos del Estado.

mmmm

VI) CONFORMIDAD DEL IMPUTADO Y SU DEFENSA RESPECTO DE LOS REQUISITOS PRECEDENTES Y DEL PROCEDIMIENTO ESCOGIDO:

El imputado José Luis Barrabás y su defensor técnico, Dr. José González, manifiestan su conformidad con el hecho por el que se acusa, su calificación legal, la pena solicitada por el Fiscal -tanto en cuanto a su monto como a su modo de ejecución- por considerarla justa y equitativa. También manifiestan conformidad expresa con el procedimiento abreviado elegido. Asimismo, el imputado admite expresamente la culpabilidad en el hecho descrito en el presente escrito y como prueba suficiente las evidencias antes mencionadas.

VII) INTERVENCIÓN DE QUERELLANTE:

Se deja constancia de que no hay parte querellante constituida en la presente causa.

VIII) INFORMACIÓN A LOS PARIENTES DE LA VÍCTIMA:

Se deja constancia de que los únicos parientes de la víctima (progenitores: Salvador Prina y Mabel Esper) han sido oídos en Fiscalía y prestan conformidad con los términos del presente acuerdo.

IX) DOCUMENTAL:

Se acompaña con este escrito:

a) Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria a nombre del imputado, del que surgen sus antecedentes antes mencionados.

b) Actas con las manifestaciones de los padres de la víctima de que no desean ser convocados a la audiencia y están conformes con el abreviado pactado.

X) PETITORIO:

En mérito a lo expuesto, solicitamos:

1) Se declare admisible la presente solicitud de apertura de procedimiento abreviado, convocándose a las partes a una audiencia de formalización.

2) Oportunamente, se dicte sentencia de estricta conformidad con los hechos, su calificación legal, la pena y el modo de ejecución aceptados por las partes.

3) Se ordene el decomiso y destrucción del arma de fuego oportunamente secuestrada e identificada *ut supra*.

4) Se prescinda de la convocatoria a las víctimas, conforme lo expuesto.

Será Justicia.

I.B) LO OCURRIDO EN LA AUDIENCIA:

Se convocó a la audiencia pertinente. En la misma estuvieron presentes el Fiscal, Dr. Juan Pérez; el imputado, José Luis Barrabás; su Defensor Público, Dr. José González. Luego de ser identificado el proceso penal (carátula y número de causa) y las partes presentes, en la audiencia respectiva el Juez concedió la palabra al Fiscal, quien hizo saber que las partes arribaron a un acuerdo abreviado, y leyó el mismo. Posteriormente le concedió la palabra al defensor, quien expresó que efectivamente es el acuerdo al que se había arribado. Finalmente se concedió la palabra al imputado quien dijo estar de acuerdo con finalizar el proceso penal con el procedimiento abreviado antes descrito que entendió en todos sus términos.

hmm

Posteriormente el Juez interrogó a las partes acerca de si controlaron debidamente los elementos de convicción relatados (en el escrito y en la audiencia), a lo que contestaron afirmativamente, primero el Fiscal y luego el Defensor.

Luego, el Juez interrogó al imputado sobre lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, domicilio, ocupación, integrantes de su familia.

Por último se dio por concluida la audiencia, pasando la causa a resolución por el término de ley.

II) SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2019.

VISTOS:

Estos autos caratulados "BARRABÁS, José Luis s/ Homicidio calificado" (Causa N° 1204/2019), del que resulta imputado José Luis Barrabás, DNI XXX, argentino, nacido en San Miguel de Tucumán el 16.08.1987, hijo de Andrés Barrabás y de Rita Fernández, soltero, panadero, domiciliado en calle Misiones 6455 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Prontuario Policial N.º 245; y,

CONSIDERANDO:

Que las partes han decidido concluir el presente proceso penal a través del instituto de procedimiento abreviado. En tal sentido, se han puesto de acuerdo con el hecho atribuido a José Luis Barrabás, de identidad consignada en autos, es el oportunamente imputado; que las evidencias mencionadas en el escrito conjunto y en la audiencia respectiva son las que acreditan hecho y fueran puestas en conocimiento de este Tribunal; por lo que siendo correcta la calificación jurídica, y habiéndose cumplido los requisitos de forma y fondo, entiendo que corresponde homologar el acuerdo de procedimiento abreviado arribado por las partes.

Para decidir del modo que antecede he tenido en cuenta todas las apreciaciones vertidas en el escrito pertinente, reproducidos en la audiencia convocada al efecto, siendo la pena arribada justa por las razones apuntadas por las partes, a tenor de lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por lo demás, habiéndose acompañado informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria del que surge que el imputado cuenta con una sentencia condenatoria de fecha 29.10.2017, en la que se lo condenó como autor penalmente responsable de los delitos de amenazas, lesiones leves y daño en concurso real (arts. 45, 149 bis, 89, 183 y 55 del Código Penal) a una pena de 3 (tres) años de prisión efectiva que cobró firmeza el 19.11.2017 y según el cómputo de ley la pena vence el 29.10.2020), entiendo, tal como las partes han acordado, que corresponde la declaración de reincidencia en los términos de ley (art. 50 del CP), ya que el imputado cumplió parte de la pena con tratamiento penitenciario (un mes) e incurrió en nuevo hecho delictivo reprimido con la misma clase de pena, requisitos éstos exigidos legalmente para la procedencia del instituto de la reincidencia.

En tal sentido corresponde recordar que los jueces estamos limitados a resolver los conflictos que las partes nos ponen en conocimiento y resguardar debidamente las garantías constitucionales, por lo que no existiendo conflicto sino acuerdo en el modo de resolverlo, y no

4
Jurado: Sebastián José Amadeo
Caso 1

h

mmmm

advirtiendo circunstancia alguna que viole o menoscabe alguna garantía constitucional, entiendo procedente el abreviado oportunamente presentado y ratificado en la audiencia pertinente. Ello hace viable el dictado de un pronunciamiento condenatorio en los términos arribados.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1) Condenar a José Luis Barrabás, de identidad acreditada en autos, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por uso de arma de fuego (arts. 45, 79 y 41 bis del Código Penal) a la pena de 13 (trece) años de prisión efectiva, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente a tenor de lo dispuesto en el art. 50 del Código Penal.

2) Decomisar los efectos oportunamente secuestrados.

3) Oportunamente practíquese cómputo de ley.

4) Hágase saber al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Carcelaria a sus fines.

5) Practíquense las notificaciones de ley.

6) Firme que quede el presente, practíquese el cómputo de ley.

III) RECURSO DE APELACIÓN:

En el presente caso, el recurso de apelación se interpuso en tiempo y forma. Corresponde su resolución.

Señor Juez:

Ramón Ludueña (en reemplazo del Dr. José González -jubilado-), Defensor Público del Ministerio Público de la Defensa, en representación de José Luis Barrabás, con domicilio en el Ministerio Público de la Defensa de Tucumán (sito en...), en los autos identificados como "BARRABÁS, José Luis s/ Homicidio calificado" (Causa N.º 1204/2019) me presento y digo:

I) OBJETO:

Vengo por la presente a interponer recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada el 28.07.2019 contra mi pupilo, José Luis Barrabás, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo.

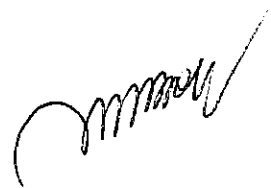
II) ADMISIBILIDAD:

El recurso se presenta en tiempo y forma, a tenor de lo preceptuado en las normas rituales aplicables.

III) PROCEDENCIA:

La sentencia dictada en la presente causa no tiene fundamentación alguna. Sabido es que del sistema republicano de gobierno (arts. 1 de la Constitución Nacional, art. 1 y ccs. del CPP Tucumán y concordantes de la Constitución provincial) surge el deber de fundamentar las decisiones, siendo en este caso imprescindible que lo resuelto jurisdiccionalmente sea debidamente motivado y fundamentado, ya que la imposición de una condena importa revertir el principio de inocencia y excepcionar garantías constitucionales y convencionales (entre otras, la inocencia y libertad de mi defendido).

En la pieza procesal que se ataca no hay mención más que la voluntad de las partes (fiscal, imputado y defensor), siendo que es preciso conforme a los fallos del cimero Tribunal Nacional -por ejemplo, "Héctor José Araoz", Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2011; "E.



A. Fernández", Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2006; en los que no profundizo atento al *iuria novit curia*-, que la decisión jurisdiccional explique, en base a la plataforma fáctica que debió tomar en cuenta, por qué motivo lo considera al hecho probado, siendo insuficiente la mera "homologación" del acuerdo presentado por las partes.

Así las cosas, la sentencia condenatoria carece de fundamentación suficiente, lo que deviene claramente arbitraria, tanto fáctica como jurídicamente.

A ello corresponde agregar que incluso resolvió *extra petita*, ya que condenó con costas, lo que no fue solicitado por las partes, lo que -además- resulta insólito en un caso de acuerdo de partes.

En otro orden de cosas, advierto que si SS entendió que correspondía la reincidencia debió justificarlo, ya que se advierte que no encontrándose vencida la pena (recién vence en el año 2020), lo que en todo caso hubiese correspondido es la unificación de pena (art. 58 del CP), pero en ningún caso la reincidencia (cfr. art. 50 del Código Penal, doctrina y jurisprudencia aplicable en la que no profundizo atento al *iuria novit curia*).

En este contexto no podemos dejar de advertir que como Defensa Pública, mi antecesor Dr. José González, hoy jubilado, si bien prestó conformidad con la pena, nada dijo expresamente de la reincidencia (que, como todos sabemos, no es una pena, sino una consecuencia de la misma).

No obstante estos planteos (si corresponde la reincidencia o la unificación) entendemos que devienen abstractos a tenor de la pretensión que puntualizamos.

IV) PRETENSIÓN:

Entiendo que corresponde revocar y/o anular la sentencia condenatoria dictada contra mi defendido José Luis Barrabás y, atento al *ne bis in idem* (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; y 2 inc. 3 del CPP Tucumán), ordenar que se impida reeditar el presente proceso penal. Ello en virtud de ser nulo de nulidad absoluta la resolución puesta en crisis.

V) CASO FEDERAL. RESERVAS:

Atento a los intereses en juego (principios de debido proceso constitucional, convencional y legal; inviolabilidad de la defensa en juicio; *ne bis in idem*; *pro homine*; *in dubio pro reo*; inocencia; etc.) denuncio el caso federal y hago reserva de interponer los recursos que entienda correspondan en la etapa procesal que estime oportuna.

Por todo lo expuesto;

VI) SOLICITO:

1) Tenga por interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada contra mi defendido.

2) Oportunamente revoque y/o anule la sentencia condenatoria y dicte u ordene dictar el sobreseimiento de mi defendido en virtud de la imposibilidad de reeditar la discusión penal (*ne bis in idem*).

3) Tenga por denunciado el caso federal y presentes las reservas recursivas aludidas.

Será justicia.

IV) CONTESTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN:

mmmm

Señor Juez:

Juan Pérez, Fiscal..., con domicilio en..., en la causa identificada como "BARRABÁS, José Luis s/ Homicidio calificado" (Causa N.º 1204/2019), me presento y digo:

I) OBJETO:

Vengo por la presente a contestar en tiempo y forma el recurso de apelación deducido por la nueva defensa técnica de José Luis Barrabás.

Ante todo debo señalar con sorpresa la mala fe en que incurre la parte contraria, toda vez que la Defensa Pública ha expresado estar de acuerdo con todos los elementos constitutivos del procedimiento o juicio abreviado y ahora plantea insólitamente la nulidad de lo actuado y hasta el sobreseimiento del encartado.

Tanto el imputado, como su defensa técnica estuvieron de acuerdo en reconocer el hecho oportunamente atribuido, su calificación jurídica y también manifestaron conformidad con la prueba nombrada y dada a conocer al juez en la audiencia respectiva a los fines de su acreditación. Y esto ocurrió porque la defensa analizó debidamente los elementos de convicción recolectados, tal como quedó de relieve en la audiencia respectiva.

El hecho de que hayan cambiado las personas que ejercían la defensa pública de José Luis Barrabás (Dr. José González al presentar el escrito y acudir a la audiencia pertinente) y el Dr. Ramón Ludueña al apelar no conmueve la conclusión antes aludida, atento a la unidad de acción del Ministerio Público de la Defensa.

En un sistema de proceso penal adversarial o, si se quiere, acusatorio, cada sujeto procesal cumple un rol funcional. En el presente caso las partes nos pusimos expresamente de acuerdo (primero por escrito, luego en la audiencia solicitada) en hechos, acreditación de hechos, calificación jurídica y pena, por lo que el fundamento dado por el juez, si bien escueto, no deja de ser motivación suficiente, ya que las partes hemos controlado que se respetaban todas las garantías constitucionales del debido proceso "constitucional, convencional y legal" tal como, remarcamos, quedó de relieve en la audiencia respectiva. En otras palabras, la fundamentación está en lo acordado libremente por las partes y controlado por éstas; quienes informaron sobre esto al Tribunal, el que no advirtió (pues no la hay) violación a ninguna garantía constitucional ni convencional.

Convalidar la estrategia defensiva de mala fe evidente importaría sostener que es legítimo acordar la finalización del presente proceso penal a través del instituto de procedimiento o juicio abreviado de 13 (trece) años de prisión para luego pedir la nulidad de todo lo actuado, y el sobreseimiento del imputado que, además, no corresponde ya que no se verifica ninguna hipótesis normativa que lo avale. Ello importa claramente burlar el sentido de la justicia y la noble aplicación de este instituto procesal penal.

Nótese que queda en evidencia la mala fe procesal del imputado y su Defensa técnica, toda vez que si estimaban que el acuerdo arribado no tenía fundamentación suficiente, debieron decirlo en la audiencia respectiva mostrando al tribunal todas y cada una de las pruebas analizadas por las partes, lo que no hizo. Es decir, fue la misma defensa la que consintió tener por acreditados los hechos atribuidos con las evidencias que analizó oportunamente, ya que siempre tuvo acceso a las probanzas de la causa. Por ello, a tenor de la teoría de los actos

Handwritten signature

propios, la argumentación defensiva deviene inválida. Sostener lo contrario es convalidar su mala fe y la inutilidad del derecho y de la labor de los operadores jurídicos.

Por lo demás, el juez no resuelve extra petita en torno al tema de las costas, sino de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, pues siendo culpable el imputado corresponde su aplicación (principio de discrecionalidad jurisdiccional).

Finalmente, resulta el colmo de la mala fe pretender que no corresponde la pactada reincidencia, sino una unificación de penas, ya que la doctrina de los actos propios impide validar este agravio. Repárese una vez más en el hecho de que la misma defensa pactó la reincidencia y ahora pretende que no corresponde sino en el peor de los casos la unificación de penas.

Es claro que, conforme a lo expuesto, corresponde rechazar la apelación deducida.

II) PRETENSIÓN:

Solicito que se rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas al impugnante y que se haga conocer la mala fe procesal al Jefe jerárquico del Defensor Oficial a los fines de que se estimen correspondan.

III) RESERVAS:

En base a lo anterior introduzco el caso federal y hago reservas de interponer los recursos que entienda correspondan en la etapa procesal que estime oportuna, lo que solicito se tenga presente.

Por todo lo expuesto;

IV) SOLICITUD:

1) Tenga por contestado recurso de apelación en los términos expresados.

2) Oportunamente rechace el recurso interpuesto con expresa imposición de costas.

3) Ordene la extracción de copias de la presente causa y su remisión al superior jerárquico del defensor actuante, a los fines que correspondan.

4) Tenga por introducido el caso federal y presentes las reservas recursivas.

Será justicia.